



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1656/2023.  
RECURSO: APELACIÓN.**

**SALA DE ORIGEN: SEXTA.  
JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]**

**ACTOR: [REDACTED]**

**AUTORIDADES DEMANDADAS  
(RECURRENTES): TESORERO MUNICIPAL  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
GUADALAJARA, JALISCO.**

**PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE.  
SECRETARIO: HELIO PARTIDA MONROY.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO  
2023 DOS MIL VEINTITRÉS.**

**V I S T O S** los autos para resolver **Recurso de Apelación** interpuesto por [REDACTED] en su carácter de Representante de la Autoridad Demandada, en contra de la **Sentencia Definitiva** de fecha **31 treinta y uno de marzo del año 2023 dos mil veintitrés**, pronunciada dentro del juicio administrativo [REDACTED] del Índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

### **RESULTANDO**

1.- El día 26 veintiséis de abril del año 2023 dos mil veintitrés, [REDACTED] en su carácter de Representante de la Autoridad Demandada, interpuso ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal Administrativo, **Recurso de Apelación** en contra de la **Sentencia Definitiva** precisada anteriormente, a través de la cual el Titular de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada.

2.- Por auto de fecha 15 quince de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, la Sexta Sala Unitaria admitió a trámite el recurso mencionado y ordenó correr traslado a parte actora, para que dieran contestación a los



-- 2 --

agravios expresados por los recurrentes, y una vez hecho esto, se ordenó remitir las constancias originales a esta Sala Superior, para la sustanciación y resolución de la apelación.

3.- Por acuerdo tomado en la Décima Quinta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, se designó como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 2, para que pronuncie la resolución correspondiente, conforme al artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**II.- OPORTUNIDAD.** El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor de los artículos 17 y 99, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el 26 veintiséis de abril del año 2023 dos mil veintitrés.

Esto es así, toda vez que el fallo apelado fue notificado mediante boletín electrónico el 14 catorce de abril del año 2023 dos mil veintitrés; según se advierte de la constancia que obra agregada a foja 53 del expediente en que se actúa; comunicación que surtió efectos al tercer día hábil siguiente; de conformidad con el artículo 12 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es el día 19 diecinueve de abril del mismo año; dado que los días 15 quince y 16 dieciséis de abril fueron inhábiles al corresponder a sábado y domingo



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1656/2023  
Recurso de Apelación

-- 3 --

respectivamente, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, comenzando a correr el término para la presentación del medio de impugnación, el **20 veinte de abril del año 2023 dos mil veintitrés**.

Entonces el término de los cinco días para la presentación del medio de defensa que nos ocupa corrió del **20 veinte al 26 veintiséis de abril del año 2023 dos mil veintitrés**, toda vez que los días 22 veintidós y 23 veintitrés de abril del mismo año, también fueron inhábiles al corresponder a sábado y domingo respectivamente.

**III. LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Apelación fue interpuesto por parte legítima, en los términos del artículo 96, de la Ley Administrativa del Estado de Jalisco, dado que [REDACTED] en su carácter de Representante de la Autoridad Demandada, fue quien presentó el pliego de agravios, mismo que tiene interés en que se revoque la Sentencia Apelada.

**IV. RESOLUCIÓN APELADA.** Lo es la sentencia de fecha **31 treinta y uno de marzo del año 2023 dos mil veintitrés**, dictada en los autos del Juicio en Materia Administrativa [REDACTED] cuyos puntos resolucivos son del tenor siguiente:

**"EXPEDIENTE: [REDACTED]  
SEXTA SALA UNITARIA**

[..]

**IX. DECISIÓN.** *Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:*

**PROPOSICIONES:**



-- 4 --

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor, han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** La Sociedad Actora [REDACTED] S.A. de C.V., acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada **TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**TERCERA.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada, que se hizo consistir en el Crédito Fiscal identificado con el número de folio interno [REDACTED] de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante la cual se fincó una carga tributaria en cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de Derechos por Licencia Municipal de Anuncios (Derechos), Derechos por la conservación y Mejoramiento del Medio Ambiente por Licencia de Anuncios (Medio Ambiente), Recargos, Productos Impresos (Forma), Solicitud de Anuncio, Gastos de Notificación, Multas y Actualizaciones, emitida por el [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal del Municipio de Guadalajara, Jalisco, la cual tiene relación con la Licencia de Anuncio identificada con el número [REDACTED]; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VIII de la presente resolución.

**CUARTA.** Se ordena a la autoridad efectuar la cancelación del acto administrativo referido en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria..."

**V. PROCEDENCIA.** Del análisis que se realiza del Recurso de Apelación, mismo que resulta ser procedente, al interponerse en contra de la Sentencia Definitiva dictada **31 treinta y uno de marzo del año 2023 dos mil veintitrés**, dictada en los autos del Juicio en Materia Administrativa [REDACTED] del Índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, al ajustarse al artículo 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que el asunto es de cuantía determinable que excede de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



**VI.- TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS.** Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios.

Lo anterior con apoyo en las jurisprudencias 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”***

**VII.- ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.** Analizadas las actuaciones judiciales que integran el juicio en que se actúa, mismas a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se llega a la conclusión de que el primero y único de los agravios hechos valer por la parte recurrente resulta ser inoperante.



-- 6 --

Para la comprensión de esta determinación, primeramente, debe destacarse que de conformidad a los criterios y precedentes adoptados por el Poder Judicial de la Federación, quien recurra una Sentencia, no tiene la obligación de formular los puntos agravio en forma de silogismo jurídico, siendo suficiente que en alguna parte del escrito correspondiente, exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión que estima le causa la Sentencia, y los motivos que originaron ese agravio, para que el órgano jurisdiccional deba estudiarlo.

Sin embargo, esa determinación debe interpretarse en el sentido de que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, **pero no lo eximen de controvertir el cúmulo de consideraciones que - por su estructura lógica- sustentan la resolución controvertida,** o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

Así, en estricto acato del principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el accionante tiene la carga procesal **mínima de impugnar las consideraciones de la Sentencia Recurrída**, cuestión que es acorde con el contenido y alcance de los artículos 88, 426 y 427, fracción II, del Código de Enjuiciamiento Civil de la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia; mismos que disponen lo siguiente:

***"Artículo 88.- Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo, con jurisdicción para dictarla, bastando para considerarla como tal, que contenga puntos resolutive que estén debidamente motivados y fundamentados.***

***Artículo 426. Si los autos o sentencias constaran de varios puntos resolutive, pueden consentirse respecto de unos y recurrirse respecto de otros. En este caso la instancia versará sólo sobre las decisiones recurridas. Cuando sean varias consideraciones que sustenten el sentido de una resolución, deberán atacarse las mismas en su totalidad.***



- 7 -

**Artículo 427.** *Los recursos deben interponerse por escrito en el cual se deberá:*

[..]

*II. Expresar los agravios que le causen, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley. Bastará la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios...*

Efectivamente, del análisis exegético de los dispositivos normativos trasuntos, podemos colegir, como se ha venido precisando, que al revestirle a una sentencia, la presunción de que fue emitida conforme a derecho; quien la recurra tiene la obligación de expresar aquellos razonamientos que tiendan a demostrar la ilegalidad de esta; para lo cual, si bien basta que se realice mediante una enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron; es claro que tales razonamientos deben ir dirigidos a combatir las consideraciones que sustentan el fallo.

Requisito que no se cumple, toda vez que, el recurrente manifiesta en su **primer y único agravio** que, la Sala A quo sustentó la nulidad de la determinación del crédito fiscal impugnado en el referido considerando VIII, omitiendo considerar los razonamientos fundamentos y consideraciones acerca de los motivos por los cuales estimó la nulidad del acto impugnado, crédito fiscal, por lo que ve a los periodos sobre los cuales no determinó la prescripción, a saber, los periodos del 2018 al 2022.

Luego, la inoperancia deriva del hecho de que la recurrente no ataca las consideraciones jurídicas hechas valer en el fallo, pues del análisis de la Sentencia Apelada, se observa, específicamente en la página 9, foja 50 del expediente natural, **que el Magistrado A quo si se pronunció del porque se actualizaba la nulidad del crédito fiscal Impugnado, ya que resolvió lo siguiente: "Por lo anterior, al considerar fundado el argumento planteado por la Parte Actora es que se concluye que en el caso particular**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

-- 8 --

*se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando como consecuencia procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado esto en virtud de su propia naturaleza, pues este consiste en un acto emitido en uso de una facultad discrecional por virtud del cual se fincó una carga tributaria derivada del cumplimiento de obligaciones, como resultó ser el pago de los derechos de refrendo de un acto regulativo....”.*

Ciertamente, del análisis del fallo recurrido, se aprecia que el Titular de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **determinó** que se actualizaba la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ahora, del análisis de dicho artículo citado por la A quo, en el se establece que “serán causas de anulación de una resolución, si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada”<sup>1</sup>, de lo que se obtiene, y contrario a lo argumentado por el recurrente, **que la Sala si se pronuncio del porque se declaraba la nulidad del crédito fiscal impugnado, a saber, porque el mismo se había dictado en virtud de su propia naturaleza, pues este consistía en un acto emitido en uso de una facultad discrecional por virtud del cual se fincó una carga tributaria derivada del cumplimiento de obligaciones, en el cual se habían contemplado créditos los cuales fueron declarados prescritos, envolviendo al acto de una nulidad por contener créditos prescritos en dicha determinación.**

Luego, la parte recurrente **no ataca de forma alguna tal consideración**, sino que se concreta a señalar que la Sala omitió considerar los razonamientos fundamentos y consideraciones acerca de los

---

<sup>1</sup> Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:...

II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;...





-- 9 --

motivos por los cuales estimó la nulidad del acto impugnado, sin embargo, la Sala si se pronunció al respecto y de ahí que el agravio resulte ser inoperante.

Pues la autoridad recurrente se encontraba conminada a combatir de forma particular, las consideraciones vertidas por el Magistrado A quo, y al no hacerlo, se concluye que no cumplió con la carga procesal con la que contaba, en cuanto a que **no logró construir y proponer la causa de pedir**, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Por lo tanto, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, **no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.**

En efecto, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios deben, invariablemente, **estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado**, y al no ser así, desde luego deben calificarse como **inoperantes** tales razonamientos, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez, ya que se itera, en ningún momento combatió las razones por las cuales el Magistrado determinó la nulidad del acto impugnado.

Estas mismas consideraciones fueron adoptadas en las siguientes jurisprudencias aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia, la cual se identifica con la clave 2ª./J. 8/2007, visible en la página 718, del Tomo XXV, de Febrero de 2007 dos mil siete, la cual precisa lo siguiente:

**"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.** La circunstancia de que al conocer de un recurso dentro



- 10 -

*de un juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el TRIBUNAL COLEGIADO de Circuito atiendan a la causa de pedir expresada, conforme a la jurisprudencia P./J. 69/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, con el rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", no equivale a suplir su deficiencia en términos del artículo 76 Bis de la LEY DE AMPARO, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se sule la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación. Además, la institución de la suplencia de los agravios, según el grado en que ésta se autorice por la LEY DE AMPARO y su interpretación jurisprudencial, se traduce en examinar consideraciones no controvertidas por el recurrente, o bien, en abordar el estudio de aquellas respecto de las cuales éste se limitó a señalar en sus agravios que las estima incorrectas, sin precisar los motivos que sustentan su afirmación"*

**VIII. - CONCLUSIÓN.** El primer y único agravio hecho valer por el recurrente resultó ser **Inoperante**, por lo que debe confirmarse y se **confirma** la sentencia impugnada de fecha **31 treinta y uno de marzo del año 2023 dos mil veintitrés**, dictada en los autos del Juicio en Materia Administrativa **[REDACTED]** del Índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ergo, con fundamento en los artículos **96, 98, 100, 101 y 102**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El primer y único agravio hecho valer por el recurrente, resultó ser **Inoperante**, en consecuencia;



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 11 --

**SEGUNDO.** Se **confirma** la Sentencia Definitiva recurrida, de fecha **31 treinta y uno de marzo del año 2023 dos mil veintitrés**, dictada en los autos del Juicio en Materia Administrativa [REDACTED] por los motivos y consideraciones legales que se contienen en el Séptimo de los Considerandos de este Fallo Definitivo.

**TERCERO.** Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de los Magistrados, Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta y Ponente), Avelino Bravo Cacho y José Ramón Jiménez Gutiérrez ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada Presidenta y Ponente.**

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado.**

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado.**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de Acuerdos**

FLJA/HPM\*

"La Sala indicada at supra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."